

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2460-2018/OR LORETO**

Loreto, 03 de octubre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201500067190, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 220-2018-OS/OR-LORETO a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante ELECTRO ORIENTE), identificada con RUC N° 20103795631.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, se aprobó la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” (en adelante, NTCSER), y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, se aprobó la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, (en adelante, BMR).

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa, se realizó la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante, NTCSER) y su Base Metodológica (en adelante, BMR), respecto de la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante, ELECTRO ORIENTE), correspondiente al segundo semestre 2015.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 168-2017-OS/OR-LORETO de fecha 22 de enero de 2018, en la supervisión de la NTCSER y su BMR correspondiente al referido semestre, se detectaron los siguientes incumplimientos: (a) Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación – Verificación del cálculo de indicadores; (b) Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación – Verificación de la actualización del monto de compensación; (c) Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión; (d) Verificación del cálculo de indicadores NIC - DIC y montos de compensación de calidad de suministro; (e) Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC y (f)

Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador, configurándose las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<u>Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación - Verificación del cálculo de indicadores</u> ELECTRO ORIENTE incumplió los numerales 4.1.1 y 4.1.6 de la NTCSE y el literal h) del numeral 5.1.6 de la BMR, al no reportar la compensación de una medición de BT.	Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables. Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 4.1.1 Indicador de Calidad.- El indicador para evaluar la tensión, en un Intervalo de Medición (k) de quince (15) minutos de duración, es la diferencia (ΔV_k) entre la Media de los Valores Eficaces (RMS) Instantáneos medidos en el punto de entrega (V_k) y el Valor de la Tensión Nominal (V_N) del mismo punto: $\Delta V_k (\%) = (V_k - V_N) / V_N \cdot 100\%$; (expresada en: %).....(Fórmula N° 1) (...) 4.1.6. Compensaciones por mala calidad de tensión.- De superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente según la siguiente fórmula: Compensación por variaciones de tensión $= S(a \cdot A_p \cdot 6 E_{pi}) \cdot K_n$.... (Fórmula N° 2) Donde: a : Es la compensación unitaria por variaciones de tensión cuyos valores son: Primera Etapa : a = 0,00 US\$/kW.h Segunda Etapa : a = 0,05 US\$/kW.h A_p : Es el factor que considera la magnitud del indicador (DV_p) medido en el intervalo (p), calculado con dos (2) decimales de aproximación de acuerdo a la siguiente tabla: Tabla N° 1 (...). Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.1.6 Evaluación de indicadores y	- Literal e) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numerales 4.1.1 Y 4.1.6 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. - Numeral 5.1.6.h de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad¹, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

¹ Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se ha dispuesto, entre otros puntos, que toda mención a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica debe entenderse a la División de Supervisión de Electricidad.

		compensaciones (...) h) Cálculo de compensación semestral para los clientes BT de una SED MT/BT. En caso se determine una mala calidad de tensión en suministros BT, la compensación asociada a la SED MT/BT se determina de la siguiente manera: • Se determina el porcentaje de suministros afectados con mala calidad, tanto por sobre tensión como por sub tensión (%SASOT, % SASUT). • Se determina la energía de los suministros con mala calidad por sobre tensión (E), el cual es el producto de la energía de todos los suministros de la SED MT/BT y el %SASOT. • Se determina la energía de los suministros con mala calidad por sub tensión (E), la cual resulta del producto de la energía de todos los suministros de la SED MT/BT y el %SASUT. (...)	
2	<u>Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación – Verificación de la actualización del monto de compensación</u> ELECTRO ORIENTE incumplió el numeral 4.1.6 de la NTCSE y en el literal f) del numeral 5.1.6 de la BMR, al no actualizar correctamente el monto de compensaciones de tres mediciones (2 BT y 1 MT).	Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables. Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE (...) 4.1.6. Compensaciones por mala calidad de tensión.- De superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente según la siguiente fórmula: Compensación por variaciones de tensión = $S(a \cdot A_p \cdot 6 E_{pj}) \cdot Kn$.... (Fórmula N° 2) Donde: a : Es la compensación unitaria por variaciones de tensión cuyos valores son: Primera Etapa : a = 0,00 US\$/kW.h Segunda Etapa : a = 0,05 US\$/kW.h A_p : Es el factor que considera la magnitud del indicador (DV_p) medido en el intervalo (p), calculado con dos (2) decimales de aproximación de acuerdo a la siguiente tabla: Tabla N° 1 (...).	-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. -Numeral 4.1.6 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. -Numeral 5.1.6.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. -Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2460-2018-OS/OR LORETO

		Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones (...) f) Actualización del Cálculo de Compensación En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, mientras no se supere la mala calidad de tensión se debe continuar con las compensaciones semestrales. El monto de las compensaciones se actualiza por cada semestre, considerando para el cálculo del factor ENS (formula N° 8 de la NTCSE) la energía registrada que corresponde al semestre a compensarse y, de ser el caso, en base a los intervalos de mala calidad registrados en la última remediación. (...)	
3	<u>Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión</u> ELECTRO ORIENTE incumplió el numeral 8.1.1 de la NTCSE y el literal i) del numeral 5.1.6 de la BMR, al no efectuar el pago de compensación de US\$ 120 452,173 por mala calidad de tensión informado en el archivo EORA15S2.CTR.	Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). “Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.” Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 8.1.1. Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7° de la mencionada Ley N° 28749. Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones (...) i) Tránsito de montos de compensación por la Mala Calidad de Tensión. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el	-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. -Numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. - Numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. -Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2460-2018-OS/OR LORETO

		suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.	
4	<u>Verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensación de calidad de suministro</u> ELECTRO ORIENTE incumplió los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSE, al no calcular correctamente los indicadores NIC y/o DIC y los montos de compensación de cuatro sistemas eléctricos: Tamshiyacu (BT+MT), Bagua-Jaén Rural (BT+MT), Chachapoyas Rural (BT+MT) y Ponaza – Cedro Pampa (BT).	Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). “Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.” Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 5.1.2 Indicadores de la Calidad de Suministro La Calidad de Suministro se evalúa considerando sólo las interrupciones que se originan en cada SER, utilizando los siguientes dos (2) indicadores que se calculan para Períodos de Control de un semestre y para cada nivel de tensión (BT y MT). 5.1.5 Compensaciones De superarse, por causas originadas en el SER, las tolerancias de los indicadores de Calidad del Suministro establecidas en el numeral 5.1.3, el suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. (...).	-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. -Numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. -Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
5	<u>Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC:</u> ELECTRO ORIENTE incumplió el numeral 8.1.1 de la NTCSE y el literal h) del numeral 5.2.5 de la BMR, al no efectuar el pago del monto actualizado de las compensaciones por mala calidad de suministro que asciende a US\$ 340 149,3454, informado en el archivo EORA15S2.CR1 del día 21.02.2017.	Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables. Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 8.1.1. Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y	-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. -Numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. -Numeral 5.2.5.h de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. -Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2460-2018-OS/OR LORETO

		gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7º de la mencionada Ley N° 28749. Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes. Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: (...) h) Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC. En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, las compensaciones establecidas por la NTCSE son complementarias a las de los artículos 57 y 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131 y 168 de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57 y 86 de la LCE y los artículos 131 y 168 de su Reglamento	
6	<u>Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador:</u> ELECTRO ORIENTE incumplió el numeral 8.1.2 de la NTCSE y el literal d) del numeral 5.2.5 de la BMR, al no efectuar el pago de compensaciones por un monto total de US\$ 179 422,70 a sus clientes, por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT.	Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31º.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables. Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 8.1.2 Sólo en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER, dará lugar al pago de compensaciones a los Clientes afectados del SER por aplicación extensiva de la	-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844; -Numeral 8.1.2 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. -Numeral 5.2.5.d de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. -Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización

		NTCSE. Las compensaciones se calcularán por alimentador de MT, considerando las correspondientes tolerancias establecidas en la NTCSE, y serán distribuidas entre los correspondientes Clientes en montos proporcionales a sus consumos de energía del semestre. Se precisa que estas compensaciones serán resarcidas al Suministrador del SER por los responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE. Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes. Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: (...) d) Compensaciones por mala calidad de Suministro por interrupciones originadas “aguas arriba” de la SER Cuando la SER es afectada por interrupciones originadas fuera de ésta, se considerará para todos los efectos a cada alimentador MT de la SER como un cliente MT que está comprendido dentro de la NTCSE, con el sector típico de distribución 1, 2 o 3, según corresponda. Para la determinación del sector típico, se considerará el sector típico del sistema eléctrico afecto a la NTCSE que se encuentre “aguas arriba” de la SER. En caso no exista un sistema eléctrico “aguas arriba” afecto a la NTCSE se considerará como Sector Típico de Distribución 3. Determinada la compensación que debería recibir cada alimentador MT de la SER, se debe repartir esta compensación a todos los suministros afectados en función de la energía facturada en el semestre por cada uno.	Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
--	--	--	---

- 1.5. Mediante Oficio N° 220-2018-OS/OR-LORETO, notificado el 22 de enero de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO ORIENTE por incumplimiento de la NTCSE y su BMR, correspondiente al segundo semestre de 2015, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.6. Mediante documento N° G-111-2018 presentado el 29 de enero de 2018, ELECTRO ORIENTE presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 6058-2018-OS/OR LORETO, notificado el 17 de setiembre de 2018, se corrió traslado a ELECTRO ORIENTE, del Informe Final de Instrucción N° 1841-2018-OS/OR LORETO, otorgándole a la concesionaria, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- 1.8. ELECTRO ORIENTE no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES DE TENSIÓN Y MONTOS DE COMPENSACIÓN - VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES

2.1.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO ORIENTE incumplió los numerales 4.1.1 y 4.1.6 de la NTCSE y el literal h) del numeral 5.1.6 de la BMR, al no reportar la compensación de una medición de BT.

2.1.2. Descargos de Electro Oriente

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 1841-2018-OS/OR LORETO², en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante documento N° G-111-2018, presentado el 29 de enero de 2018.

En tal sentido, ELECTRO ORIENTE señaló que cargó el archivo EORA15S2.CTR corregido, incluyendo la compensación de la SED 408430E observada, el cual se puede verificar en el portal SIRVAN.

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que conforme con los numerales 4.1.1³ y 4.1.6⁴ de la NTCSE y el literal h) del numeral 5.1.6⁵ de la BMR, el suministrador en caso de superar las tolerancias

² Mediante Oficio N° 6058-2018-OS/OR LORETO el 17.09.2018.

³ Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE

4.1.1 Indicador de Calidad.- El indicador para evaluar la tensión, en un Intervalo de Medición (k) de quince (15) minutos de duración, es la diferencia (ΔV_k) entre la Media de los Valores Eficaces (RMS) Instantáneos medidos en el punto de entrega (V_k) y el Valor de la Tensión Nominal (V_N) del mismo punto:

$\Delta V_k (\%) = (V_k - V_N) / V_N * 100\%$; (expresada en: %). (Fórmula N° 1)

establecidas debe calcular y efectuar las compensaciones semestralmente, por lo que debido reportar la compensación de la medición de BT el 20.01.2016.

En tal sentido, debe indicarse que si bien se ha verificado que ELECTRO ORIENTE remitió a través del SIRVAN el archivo CTR el 07.02.2018, reportando el monto de compensación de la SED 408430E correspondiente a los suministros medidos N° 220082651 y N° 220082768, conforme con el literal b) del numeral 15.3⁶ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante Reglamento SFS), no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

Finalmente, debe resaltarse que la subsanación de inconsistencias en fecha posterior al periodo evaluado implica que ELECTRO ORIENTE no lleva un adecuado control de la información lo cual afecta el nivel de calidad del servicio eléctrico brindado al usuario.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

(...)

⁴ Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE

4.1.6. Compensaciones por mala calidad de tensión.- De superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente según la siguiente fórmula:

Compensación por variaciones de tensión = $S(a \cdot A_p \cdot 6 E_{pj}) \cdot Kn$. (Fórmula N° 2)

Donde:

a : Es la compensación unitaria por variaciones de tensión cuyos valores son:

Primera Etapa : a = 0,00 US\$/kW.h

Segunda Etapa : a = 0,05 US\$/kW.h

A_p : Es el factor que considera la magnitud del indicador (DVp) medido en el intervalo (p), calculado con dos (2) decimales de aproximación de acuerdo a la siguiente tabla: Tabla N° 1 (...).

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD

5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones

(...)

h) Cálculo de compensación semestral para los clientes BT de una SED MT/BT.

En caso se determine una mala calidad de tensión en suministros BT, la compensación asociada a la SED MT/BT

se determina de la siguiente manera:

- Se determina el porcentaje de suministros afectados con mala calidad, tanto por sobre tensión como por sub tensión (%SASOT, % SASUT).
- Se determina la energía de los suministros con mala calidad por sobre tensión (E), el cual es el producto de la energía de todos los suministros de la SED MT/BT y el %SASOT.
- Se determina la energía de los suministros con mala calidad por sub tensión (E), la cual resulta del producto de la energía de todos los suministros de la SED MT/BT y el %SASUT.

(...)

⁶ 15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

b) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

2.1.4. Conclusiones

El numeral 4.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que el indicador para evaluar la tensión, en un Intervalo de Medición (k) de quince (15) minutos de duración, es la diferencia (ΔV_k) entre la Media de los Valores Eficaces (RMS) Instantáneos medidos en el punto de entrega (V_k) y el Valor de la Tensión Nominal (V_N) del mismo punto; asimismo, el numeral 4.1.6 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que, de superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1.

De otro lado, el literal h) del numeral 5.1.6 de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece el cálculo de compensación semestral para los clientes BT de una SED MT/BT en caso se determine una mala calidad de tensión en suministros BT.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 168-2017-OS/OR-LORETO, notificado el 22 de enero de 2018, junto al Oficio N° 220-2018-OS/OR-LORETO, de lo cual se desprende que ELECTRO ORIENTE no cumplió con la “Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación - Verificación del cálculo de indicadores”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar los numerales 4.1.1 Y 4.1.6 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE así como el numeral 5.1.6.h de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2. RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES DE TENSIÓN Y MONTOS DE COMPENSACIÓN – VERIFICACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE COMPENSACIÓN.

2.2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO ORIENTE incumplió el numeral 4.1.6 de la NTCSEY y en el literal f) del numeral 5.1.6 de la BMR, al no actualizar correctamente el monto de compensaciones de tres mediciones (2 BT y 1 MT).

2.2.2. Descargos de Electro Oriente

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 1841-2018-OS/OR LORETO⁷, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante documento N° G-111-2018, presentado el 29 de enero de 2018.

En tal sentido, ELECTRO ORIENTE señaló que ha corregido los montos de compensación actualizados. Agrega solicitó acceso al portal SIRVAN (periodo 2015S2) para cargar el archivo CTR con el archivo corregido EORA15S2.CTR.

2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que conforme con el numeral 4.1.6⁸ de la NTCSEY y el literal f) del numeral 5.1.6⁹ de la BMR, el suministrador en caso de superar las tolerancias establecidas

⁷ Mediante Oficio N° 6058-2018-OS/OR LORETO el 17.09.2018.

⁸ Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE

4.1.6. Compensaciones por mala calidad de tensión.- De superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente según la siguiente fórmula:

Compensación por variaciones de tensión = $S(a \cdot A_p \cdot 6 E_{pl}) \cdot Kn$. (Fórmula N° 2)

Donde:

a : Es la compensación unitaria por variaciones de tensión cuyos valores son:

Primera Etapa : a = 0,00 US\$/kW.h

Segunda Etapa : a = 0,05 US\$/kW.h

A_p : Es el factor que considera la magnitud del indicador (DVp) medido en el intervalo (p), calculado con dos (2) decimales de aproximación de acuerdo a la siguiente tabla: Tabla N° 1 (...).

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD

5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones

(...)

f) Actualización del Cálculo de Compensación

En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSEY, mientras no se supere la mala calidad de tensión se debe continuar con las compensaciones semestrales.

El monto de las compensaciones se actualiza por cada semestre, considerando para el cálculo del factor ENS (formula N° 8 de la NTCSEY) la

debe calcular y efectuar las compensaciones semestralmente, por lo que debió actualizar correctamente el monto de compensación de las 2 mediciones en BT y 1 en MT el 20.01.2016.

En tal sentido, debe indicarse que si bien se ha verificado que ELECTRO ORIENTE remitió el archivo CTR el 07.02.2018, actualizando el monto de compensaciones de 2 mediciones en BT y 1 medición en MT, conforme el siguiente detalle:

ÍTEM	SEMESTRE IDENTIFICADOR	ELEMENTO MEDIDO	SUMINISTRO MEDIDO 1	SUMINISTRO MEDIDO 2	KN	COMPENSACIÓN TOTAL CALCULADA US\$	MONTO COMPENSACIÓN REPORTADOS EN CTR EN US\$
1	2012S1	470320E	220170832	220168750	19	567,4674	567,4674
2	2013S1	E244086	31028910	31029022	13	224,0853	224,0853
3	2013S2	220177056	220177056		10	134,1254	134,1254

No obstante, conforme con el literal b) del numeral 15.3 del Reglamento SFS no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

Finalmente, debe resaltarse que la subsanación de inconsistencias en fecha posterior al periodo evaluado implica que ELECTRO ORIENTE no lleva un adecuado control de la información lo cual afecta el nivel de calidad del servicio eléctrico brindado al usuario.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

2.2.4. Conclusiones

El numeral 4.1.6 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que de superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1.

Asimismo, el numeral 5.1.6.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que, mientras no se supere la mala calidad de tensión se debe continuar con las compensaciones semestrales. Asimismo, dispone que el monto de las compensaciones se actualizan por cada semestre, considerando para el caculo del factor ENS (formula N° 8 de la NTCSE) la energía registrada que corresponde al semestre a compensarse y, de ser el caso, en base a los intervalos de mala calidad registrados en la última remediación.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como

energía registrada que corresponde al semestre a compensarse y, de ser el caso, en base a los intervalos de mala calidad registrados en la última remediación.

(...)

infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 168-2017-OS/OR-LORETO, notificado el 22 de enero de 2018, junto al Oficio N° 220-2018-OS/OR-LORETO, de lo cual se desprende que ELECTRO ORIENTE no cumplió con la “Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación – verificación de la actualización del monto de compensación”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 4.1.6. de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.6.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.3. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN

2.3.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO ORIENTE incumplió el numeral 8.1.1 de la NTCSE y el literal i) del numeral 5.1.6 de la BMR, al no efectuar el pago de compensación de US\$ 120 452,173 por mala calidad de tensión informado en el archivo EORA15S2.CTR, reportado el 20.02.2017.

2.3.2. Descargos de Electro Oriente

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 1841-2018-OS/OR LORETO¹⁰, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante documento N° G-111-2018, presentado el 29 de enero de 2018.

¹⁰ Mediante Oficio N° 6058-2018-OS/OR LORETO el 17.09.2018.

En tal sentido, ELECTRO ORIENTE señaló que no corresponde efectuar pago alguno de compensaciones por la NTCSE por no existir un mandato expreso por parte de la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento.

2.3.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que el artículo 1° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que las disposiciones de dicha Ley norman lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica y otorga a Osinergmin el encargo de velar por el cumplimiento de la misma. Es decir, dicha norma es de carácter general y abarca a todos aquellos que se dedican a las actividades mencionadas, como es el caso de ELECTRO ORIENTE y este organismo tiene el deber de velar por su cumplimiento. Asimismo, el artículo 72° de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que el incumplimiento de la calidad de suministro originará el pago de compensaciones a los clientes de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

En este sentido, el numeral 8.1.1 de la NTCSE¹¹ establece que las compensaciones por mala calidad de tensión serán parte de los recursos para la electrificación rural, siendo que culminado el periodo de control se tiene que abonar a Osinergmin las compensaciones correspondientes para que sea este organismo quien anualmente transfiera dichos montos a la cuenta corriente del Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la Ley General de Electrificación Rural, Ley N° 28749.

De este modo, no es correcto sostener que no corresponde efectuar pago alguno de compensaciones por la NTCSE, por no existir mandato expreso por parte de la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento, en tanto son normas de carácter general que sí contemplan la obligación que tienen las concesionarias para efectuar el pago de compensaciones por falta de calidad del servicio. Por ese motivo, la NTCSE en su numeral 8.1.1 la regula y hace referencia al artículo 7 de la Ley General de Electrificación Rural, Ley N° 28749 y le da carácter de recurso para la electrificación a la compensación.

Finalmente, debe resaltarse que el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece como infracción administrativa incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento, normas, resoluciones y disposiciones emitidas por Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico, entre las cuales se encuentra la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.

¹¹ Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.

8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la mencionada Ley N° 28749.

Por lo tanto, dado que ELECTRO ORIENTE tiene la obligación de efectuar el pago por compensaciones según lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSEY y el numeral 5.1.6.i de la BMR¹² y no cumplió con su obligación al no realizar el pago por compensación, se mantiene el incumplimiento detectado.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado

2.3.4. Conclusiones

El numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al pago de las compensaciones por mala calidad de tensión.

Asimismo, el numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, la concesionaria procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 168-2017-OS/OR-LORETO, notificado el 22 de enero de 2018, junto al Oficio N° 220-2018-OS/OR-LORETO, de lo cual se desprende que ELECTRO ORIENTE no cumplió con el pago de compensaciones por mala calidad de tensión.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el

¹² Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.

(...)

i) Tránsito de montos de compensación por la Mala Calidad de Tensión.

Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión

numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.4. RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES NIC-DIC Y MONTOS DE COMPENSACIONES DE CALIDAD DE SUMINISTRO

2.4.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO ORIENTE incumplió los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSE, al no calcular correctamente los indicadores NIC y/o DIC y los montos de compensación de 04 sistemas eléctricos: Tamshiyacu (BT+MT), Bagua-Jaén Rural (BT+MT), Chachapoyas Rural (BT+MT) y Ponaza – Cedro Pampa (BT).

2.4.2. Descargos de Electro Oriente

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 1841-2018-OS/OR LORETO¹³, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante documento N° G-111-2018, presentado el 29 de enero de 2018.

En tal sentido, ELECTRO ORIENTE señala que en 3 sistemas eléctricos (R212, R222 y S212) los montos de compensación reportados difieren con el cálculo realizado de acuerdo a la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. Agrega que actualizó el archivo de compensación EORA15S2.CR1.

Por otra parte, manifiesta que para evaluar el correcto cálculo de indicadores y montos de compensación corresponde evaluar los indicadores NIC y DIC de los sistemas eléctricos Tamshiyacu (0172), Bagua-Jaén Rural (S222), Chachapoyas Rural (S223) y Ponaza – Cedro Pampa (R023), siendo muy difícil coincidir con los resultados obtenidos de los indicadores NIC y DIC puesto que la cantidad de clientes por sistema eléctrico es variable y este organismo toma en cuenta los clientes reportados en el Anexo 01.

Finalmente, precisa coordinar con este organismo que se tomaría en cuenta en el cálculo final de compensación los indicadores NIC y DIC reportados por ELECTRO ORIENTE, por lo que sostiene los cálculos de compensación por sistema eléctricos son correctos.

2.4.3. Análisis de los descargos

¹³ Mediante Oficio N° 6058-2018-OS/OR LORETO el 17.09.2018.

Al respecto, debe señalarse que una nueva revisión de la información reportada por la concesionaria, evidenció inconsistencias en el cálculo de indicadores de los sistemas eléctricos Tamshiyacu (0172), Bagua - Jaén Rural (S222), Chachapoyas Rural (S223) y Ponaza - Cedro Pampa (R023), las cuales fueron informados en el Informe de Instrucción N° 168-2017-OS/OR LORETO, notificado el 22.01.2018 mediante Oficio N° 220-2018-OS/OR-LORETO, a través del cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, dado que la concesionaria no ha acreditado que cumplió con calcular correctamente los indicadores NIC y/o DIC y los montos de compensación de 04 sistemas eléctricos: Tamshiyacu (BT+MT), Bagua-Jaén Rural (BT+MT), Chachapoyas Rural (BT+MT) y Ponaza – Cedro Pampa (BT), se confirma el incumplimiento detectado.

2.4.4. Conclusiones

El numeral 5.1.2 de la NTCSEER establece que la Calidad de Suministro se evalúa considerando sólo las interrupciones que se originan en cada SER, utilizando dos (2) indicadores que se calculan para Períodos de Control de un semestre y para cada nivel de tensión (BT y MT). Asimismo, el numeral 5.1.5 dispone que de superarse por causas originadas en el SER, las tolerancias de los indicadores de Calidad del Suministro establecidas en el numeral 5.1.3, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 168-2017-OS/OR-LORETO, notificado el 22 de enero de 2018, junto al Oficio N° 220-2018-OS/OR-LORETO, de lo cual se desprende que ELECTRO ORIENTE no cumplió con la “Verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensación de calidad de suministro”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. Dicha infracción es sancionable de

conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.5. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC

2.5.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO ORIENTE incumplió el numeral 8.1.1 de la NTCSE y el literal h) del numeral 5.2.5 de la BMR, al no efectuar el pago del monto actualizado de las compensaciones por mala calidad de suministro que asciende a US\$ 340 149,3454, informado en el archivo EORA15S2.CR1 del día 21.02.2017.

2.5.2. Descargos de Electro Oriente

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 1841-2018-OS/OR LORETO¹⁴, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante documento N° G-111-2018, presentado el 29 de enero de 2018.

En tal sentido, ELECTRO ORIENTE señaló que no corresponde efectuar pago alguno de compensaciones por la NTCSE por no existir un mandato expreso por parte de la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento.

2.5.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que el artículo 1° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que las disposiciones de dicha Ley norman lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica y otorga a Osinergmin el encargo de velar por el cumplimiento de la misma. Es decir, dicha norma es de carácter general y abarca a todos aquellos que se dedican a las actividades mencionadas, como es el caso de ELECTRO ORIENTE y este organismo tiene el deber de velar por su cumplimiento. Asimismo, el artículo 72° de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que el incumplimiento de la calidad de suministro originará el pago de compensaciones a los clientes de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

En este sentido, el numeral 8.0.2 del Título Octavo de la NTCSE establece el pago de compensaciones en concordancia con lo indicado en el numeral 8.1.1 de la NTCSE¹⁵, el

¹⁴ Mediante Oficio N° 6058-2018-OS/OR LORETO el 17.09.2018.

¹⁵ Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.

8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural.

mismo que indica que las compensaciones por mala calidad de tensión serán parte de los recursos para la electrificación rural y que culminado el periodo de control, se tiene que abonar a Osinergmin las compensaciones correspondientes para que sea este organismo quien anualmente transfiera dichos montos a la cuenta corriente del Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7° de la Ley General de Electrificación Rural, Ley N° 28749.

De este modo, no es correcto sostener que no corresponde efectuar pago alguno de compensaciones por la NTCSE, por no existir mandato expreso por parte de la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento, en tanto son normas de carácter general que sí contemplan la obligación que tienen las concesionarias para efectuar el pago de compensaciones por falta de calidad del servicio. Por ese motivo, la NTCSE en su numeral 8.1.1 la regula y hace referencia al artículo 7 de la Ley General de Electrificación Rural, Ley N° 28749 y le da carácter de recurso para la electrificación a la compensación.

Finalmente, debe resaltarse que el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece como infracción administrativa incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento, normas, resoluciones y disposiciones emitidas por Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico, entre las cuales se encuentra la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.

Por lo tanto, dado que ELECTRO ORIENTE tiene la obligación de efectuar el pago por compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC según lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y el numeral 5.2.5.h de la BMR y no efectuó el pago del monto actualizado de las compensaciones por mala calidad de suministro por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC ascendentes a US\$ 340 149,3454, se confirma el incumplimiento detectado.

2.5.4. Conclusiones

El numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, en concordancia con lo establecido en el numeral 8.0.2 del numeral, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones por mala calidad de suministro, en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al pago de las compensaciones por mala calidad de suministro.

El numeral 5.2.5.h de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre

Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la mencionada Ley N° 28749.

de control, la concesionaria procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones por exceder las tolerancias del NIC y/o DIC.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 168-2017-OS/OR-LORETO, notificado el 22 de enero de 2018, junto al Oficio N° 220-2018-OS/OR-LORETO, de lo cual se desprende que ELECTRO ORIENTE no cumplió con el “Pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.2.5.h de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.6. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES N Y/O D POR ALIMENTADOR

2.6.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO ORIENTE incumplió el numeral 8.1.2 de la NTCSE y el literal d) del numeral 5.2.5 de la BMR, al no efectuar el pago de compensaciones por un monto total de US\$ US\$ 179 422,70 a sus clientes, por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT.

2.6.2. Descargos de Electro Oriente

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 1841-2018-OS/OR LORETO¹⁶, en el cual se detalla el presente

¹⁶ Mediante Oficio N° 6058-2018-OS/OR LORETO el 17.09.2018.

incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante documento N° G-111-2018, presentado el 29 de enero de 2018.

En tal sentido, ELECTRO ORIENTE señala que no corresponde efectuar pago alguno de compensaciones por la NTCSE por no existir un mandato expreso por parte de la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento.

2.6.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que el artículo 1° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que las disposiciones de dicha Ley norman lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica y otorga a Osinergmin el encargo de velar por el cumplimiento de la misma. Es decir, dicha norma es de carácter general y abarca a todos aquellos que se dedican a las actividades mencionadas, como es el caso de ELECTRO ORIENTE y este organismo tiene el deber de velar por su cumplimiento. Asimismo, el artículo 72° de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que el incumplimiento de la calidad de suministro originará el pago de compensaciones a los clientes de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

En este sentido, la NTCSE regula en base al marco general establecido por la Ley de Concesiones Eléctricas, por lo que en el numeral 8.1.2 de la NTCSE¹⁷ establece el pago de compensaciones por mala calidad de suministros por las interrupciones originadas en el SER. De este modo, no es correcto sostener que no corresponde efectuar pago alguno de compensaciones por la NTCSE, por no existir mandato expreso por parte de la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento, en tanto son normas de carácter general que sí contemplan la obligación que tienen las concesionarias para efectuar el pago de compensaciones por falta de calidad del servicio.

Finalmente, cabe resaltar que el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece como infracción administrativa incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento, normas, resoluciones y disposiciones emitidas por Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico, entre las cuales se encuentra la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.

¹⁷ Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.

8.1.2. Sólo en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER, dará lugar al pago de compensaciones a los Clientes afectados del SER por aplicación extensiva de la NTCSE. Las compensaciones se calcularán por alimentador de MT, considerando las correspondientes tolerancias establecidas en la NTCSE, y serán distribuidas entre los correspondientes Clientes en montos proporcionales a sus consumos de energía del semestre. Se precisa que estas compensaciones serán resarcidas al Suministrador del SER por los responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE.

Por lo tanto, dado que ELECTRO ORIENTE tiene la obligación de efectuar el pago por compensaciones según lo establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSE y el numeral 5.2.5.d de la BMR y no cumplió con su obligación de efectuar el pago de compensaciones por un monto total de US\$ 179 422,70 a sus clientes, por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT, se confirma el incumplimiento detectado.

2.6.4. Conclusiones

El numeral 8.1.2 de la la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que sólo en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER, dará lugar al pago de compensaciones a los Clientes afectados del SER por aplicación extensiva de la NTCSE.

Asimismo, la norma mencionada dispone que las compensaciones se calcularán por alimentador de MT, considerando las correspondientes tolerancias establecidas en la NTCSE, y serán distribuidas entre los correspondientes clientes en montos proporcionales a sus consumos de energía del semestre. Precisa que las compensaciones serán resarcidas al Suministrador del SER por los responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE.

De igual forma, el numeral 5.2.5.d de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que las compensaciones por mala calidad de Suministro por interrupciones originadas “aguas arriba” de la SER cuando la SER es afectada por interrupciones originadas fuera de ésta, se considerará para todos los efectos a cada alimentador MT de la SER como un cliente MT que está comprendido dentro de la NTCSE, con el sector típico de distribución 1, 2 o 3, según corresponda.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 168-2017-OS/OR-LORETO, notificado el 22 de enero de 2018, junto al Oficio N° 220-2018-OS/OR-LORETO, de lo cual se desprende que ELECTRO ORIENTE incumplió con el “Pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.2 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.2.5.d de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

- 3.1 De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.
- 3.2 Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el Artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁸.
- 3.3 Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 3.4 En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

¹⁸ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

- 3.5 Asimismo, es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación. Los incumplimientos están asociados al no reporte de información sobre las mediciones de tensión, montos de compensación, cálculo de indicadores de calidad comercial, calidad de suministro y pagos por compensación, en algunos casos no realizar contrastes, todo ello vinculado directamente con un desembolso de dinero por parte de la empresa concesionaria los cuales no fueron realizados de acuerdo a lo indicado por la norma, en ese sentido, por tal se estaría generando un beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria. Este criterio será más ampliamente detallado en el análisis de cálculo de multa.

Por tal se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una MULTA. Para la determinación de la multa se analizará un análisis de beneficio ilícito obtenido por la empresa.

▪ **RESPECTO LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES DE TENSIÓN Y MONTOS DE COMPENSACIÓN - VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSE.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la verificación del cálculo de indicadores y montos de compensación según lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁹

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para una adecuada verificación de los cálculos de indicadores y realizar los reportes por

¹⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

compensación. El presupuesto que se va a utilizar proviene del Informe Técnico Nº 040 – 2011–OEE/OS.

A continuación, se detalla el presupuesto a utilizar:

Presupuesto utilizado	
Componente	Costo
Costo que representa la corrección de software para actualización de montos de compensación por Calidad de Tensión (en Soles 2010)	S/. 1,607.70
Tipo de cambio promedio 2010	S/. 2.83
Costo total en dólares 2010	\$568.95

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle.

A continuación, se muestra el detalle

Determinación del costo evitado					
Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Verificación del cálculo de indicadores por calidad de tensión (1)	568.95	No aplica	218.06	236.92	618.16
Fecha de la infracción (3)					Enero 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					618.16
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					432.71
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					25
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					514.65
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 671.76
Factor B de la Infracción en UIT					0.40
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.40
Multa en soles					1 671.76

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico Nº 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.40 UIT, sin embargo, la sanción pecuniaria mínima a aplicarse por la infracción cometida conforme al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, debe ser una **1 UIT**, toda vez que dicho monto es el mínimo que puede aplicarse por la infracción cometida, de acuerdo a lo establecido en el citado numeral.

■ **RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES DE TENSIÓN Y MONTOS DE COMPENSACIÓN – VERIFICACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE COMPENSACIÓN:**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSEER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la verificación del cálculo de indicadores y montos de compensación según lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa²⁰.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para un adecuado cálculo de indicadores y monto de compensación. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS.

A continuación, se detalla el presupuesto a utilizar:

Presupuesto utilizado	
Componente	Costo
Costo que representa la corrección de software para actualización de montos de compensación por Calidad de Tensión (en Soles 2010)	S/. 1,607.70

²⁰ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2460-2018-OS/OR LORETO

Tipo de cambio promedio 2010	S/. 2.83
Costo total en dólares 2010	\$568.95

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT.

A continuación, se muestra el detalle

Determinación del costo evitado					
Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Actualización del monto de compensación por calidad de tensión (1)	568.95	No aplica	218.06	236.92	618.16
Fecha de la infracción (3)					Enero 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					618.16
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					432.71
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					25
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					514.65
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 671.76
Factor B de la Infracción en UIT					0.40
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.40
Multa en soles					1 671.76

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico Nº 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.40 UIT, sin embargo, la sanción pecuniaria mínima a aplicarse por la infracción cometida conforme al numeral 1.10 del Anexo Nº 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, debe ser una **1 UIT**, toda vez que dicho monto es el mínimo que puede aplicarse por la infracción cometida, de acuerdo a lo establecido en el citado numeral.

■ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSEER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico²¹.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma²².

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual.

A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

Propuesta de cálculo de multa					
Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Incumplimiento del pago de compensaciones por mala	121 185.93	Febrero 2018	240.01	236.92	119 623.21

²¹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

²² Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2460-2018-OS/OR LORETO

calidad de tensión (1)	
Fecha de la infracción (3)	Enero 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción	19 044.84
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)	13 331.39
Fecha de cálculo de multa (4)	Febrero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	25
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)	0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$	15 855.77
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)	3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	51 505.49
Factor B de la Infracción en UIT	12.41
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)	12.41
Multa en soles	51 505.49

Nota:

(1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de tensión reportada por ELECTRO ORIENTE en el archivo EORA15S2.CTR

(2) IPC de acuerdo con el Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov

(3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado

(4) Impuesto a la renta igual al 30%

(5) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **12.41 UIT**

■ RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES NIC-DIC Y MONTOS DE COMPENSACIONES DE CALIDAD DE SUMINISTRO

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSE.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la verificación del cálculo de indicadores y montos de compensación según lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso

se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa²³.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para un adecuado cálculo de indicadores y monto de compensación. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico Nº 040 – 2011–OEE/OS.

A continuación se detalla el presupuesto a utilizar:

Presupuesto utilizado	
Componente	Costo
Costo que representa la corrección de software para cálculo de indicadores NIC – DIC y montos de compensación por Calidad de Suministro (en Soles 2010)	S/. 1,607.70
Tipo de cambio promedio 2010	S/. 2.83
Costo total en dólares 2010	\$568.95

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT.

A continuación, se muestra el detalle:

Determinación del costo evitado					
Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Verificación del cálculo de indicadores NIC y/o DIC y montos de compensación de Calidad de Suministro (1)	568.95	No aplica	218.06	236.92	618.16
Fecha de la infracción (3)					Enero 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					618.16
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					432.71
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					25
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					514.65
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 671.76
Factor B de la Infracción en UIT					0.40
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00

²³ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2460-2018-OS/OR LORETO

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.40
Multa en soles					1 671.76

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.40 UIT, sin embargo, la sanción pecuniaria mínima a aplicarse por la infracción cometida conforme al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, debe ser una **1 UIT**, toda vez que dicho monto es el mínimo que puede aplicarse por la infracción cometida, de acuerdo a lo establecido en el citado numeral

■ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSEER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de suministro reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico²⁴.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido

²⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf.

por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma²⁵.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual.

A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

Propuesta de cálculo de multa					
Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Incumplimiento de pago de compensación por NIC – DIC (1)	340 149.35	Febrero 2018	240.01	236.92	335 763.04
Fecha de la infracción (3)					Enero 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					53 455.80
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					37 419.06
Fecha de cálculo de multa (4)					Febrero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					25
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					44 504.59
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					144 567.60
Factor B de la Infracción en UIT					34.84
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					34.84
Multa en soles					144 567.60

Nota:

- (1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de suministro reportada por ELECTRO ORIENTE en el archivo EORA15S2.CR1 por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago que falta
- (5) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **34.84 UIT**

■ RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES N Y/O D POR ALIMENTADOR

²⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSE.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT en aplicación extensiva de la NTCSE, reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico²⁶.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma²⁷.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual.

A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

Propuesta de cálculo de multa					
Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Incumplimiento de pago de compensación por N y D – MT (1)	179 422.70	Febrero 2018	240.01	236.92	177 109.00
Fecha de la infracción (3)					Enero 2016

²⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

²⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2460-2018-OS/OR LORETO

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					28 196.98
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					19 737.88
Fecha de cálculo de multa (4)					Febrero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					25
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					23 475.38
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					76 256.83
Factor B de la Infracción en UIT					18.38
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					18.38
Multa en soles					76 256.83

Nota:

- (1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de suministro reportada por ELECTRO ORIENTE en el archivo EORA15S2.CR3 por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago que falta
- (5) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **18.38 UIT**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150006719001

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150006719002

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con una multa de **Doce con cuarenta y una centésimas (12.41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150006719003

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150006719004

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con una multa de **Treinta y Cuatro con ochenta y cuatro centésimas (34.84) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 5 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150006719005

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con una multa de **Dieciocho con treinta y ocho centésimas (18.38) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 6 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150006719006

Artículo 7°.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 8°.- Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el agente supervisado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 9°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Loreto